

**BANCO DE RESOLUCIONES
EN TEMAS DE LITIGIO
ESTRATÉGICO**

**JURISPRUDENCIA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

Sentencia No. 459-22-EP/25

TRIBUNAL	EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
MATERIA	Constitucional
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	-
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>El 18 de febrero de 2021, unos cónyuges en calidad de actores presentaron una demanda de prescripción extraordinaria de adquisitiva de dominio en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena (“GAD de Santa Elena”).</p> <p>La Unidad Judicial Civil convocó a las partes a la audiencia preliminar fijada para el 10 de septiembre de 2021. Sin embargo, los actores alegaron la imposibilidad de comparecer a la audiencia. En tal virtud, la Unidad Judicial difirió la audiencia para el 27 de septiembre de 2021.</p> <p>El 27 de septiembre de 2021, los actores solicitaron a la Unidad Judicial Civil el diferimiento de la audiencia, debido a que su abogado patrocinador contaba con reposo médico.</p>

El día 27 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar. Los jueces constataron la ausencia del abogado patrocinador de la parte demandante. Debido a dicha incomparecencia, se procedió a declarar el abandono de la causa. Esta decisión fue formalizada mediante un auto escrito en la misma fecha, el cual, además, impuso al abogado de la parte actora el pago de una multa de \$100,00 USD. Ante esta resolución los demandantes interpusieron el correspondiente recurso de apelación.

El 29 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“Corte Provincial”) convocó la audiencia de apelación, previo a instalar la audiencia, se constató la inasistencia de los actores y la presencia de su abogado defensor sin la procuración judicial respectiva. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 87 numeral 1 del COGEP, la Corte Provincial declaró el abandono del recurso; lo cual fue notificado a las partes mediante auto de mayoría de 23 de noviembre de 2021.

Posteriormente, los actores solicitaron que se deje sin efecto el auto de mayoría precitado y el auto de abandono de primer nivel; lo cual fue negado por la Corte Provincial mediante auto de 25 de noviembre de 2021.

El 17 de diciembre de 2021, Mario Fernando Mendoza Correa y Mirella del Rosío San Lucas Villao (“accionantes”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de noviembre de 2021. Los accionantes alegaron los cargos referentes a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en los referente a una supuesta inobservancia de la norma procesal que prevé la improcedencia del abandono en procesos en los que se discuten derechos de adultos mayores, contenida en el artículo 247 numeral 1 del COGEP, lo que originó, en consecuencia, a criterio de los accionantes la vulneración del derecho de los accionantes a la seguridad jurídica. Es decir, relacionado con la posible trasgresión de una regla procesal vinculada al ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO	<p>El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución</p> <p>Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>El artículo 87 numeral 1 del COGEP</p> <p>El artículo 247 numeral 1 del COGEP</p> <p>El artículo 245 del COGEP</p> <p>Artículos 26, 130 numeral 9 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.</p>
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	<p>La improcedencia del abandono en las causas en las que se discutan sobre los derechos de personas adultas mayores responde a un mandato constitucional de protección reforzada a su favor; el cual exige, entre otros, la adopción de ciertas medidas normativas que aseguren el ejercicio efectivo de sus derechos en los procesos judiciales.</p>
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE	<p>La Corte Constitucional del Ecuador formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso, inobservando el artículo 247 numeral 1 del COGEP?</p> <p>La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1016-19-EP/23 de 1 de noviembre de 2023, a la luz del numeral 1 del artículo 76 de la Constitución determina que el derecho al debido proceso se vulnera cuando existe:</p> <p><i>(1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.</i></p> <p><i>Ahora bien, para iniciar el análisis, es necesario mencionar que la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos,17 reformó el artículo 247 del</i></p>

COGEP y, desde su publicación, el abandono no puede ser declarado –entre otras– en las causas “en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad” [énfasis añadido].

Por lo que, este Organismo considera que la improcedencia del abandono en las causas en las que se discutan sobre los derechos de personas adultas mayores responde a un mandato constitucional de protección reforzada a su favor; el cual exige, entre otros, la adopción de ciertas medidas normativas que aseguren el ejercicio efectivo de sus derechos en los procesos judiciales.

30. Ahora bien, el artículo 245 del COGEP se refiere a la procedencia del abandono en primera instancia, en segunda instancia y en casación. Es decir, contiene tanto las hipótesis de abandono del proceso, como las del recurso. Por su parte, el artículo 247 numeral 1, previsto en el mismo capítulo y título, establece la improcedencia de la declaratoria de abandono a las causas en las que se discutan los derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad. Esto, sin especificar si dicha causal es aplicable únicamente al abandono del proceso o a todo tipo de abandono — de la causa y del recurso, por falta de impulso o por falta de comparecencia a audiencias—. En consecuencia, como lo determinó previamente esta Corte, al no identificarse una excepción expresamente establecida, debe entenderse que la causal mencionada es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso.

32. En consecuencia, la Corte concluye que la causal de improcedencia de la declaratoria de abandono prevista en el artículo 247 numeral 1 del COGEP es aplicable a los casos de falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso, cuando quien lo ha promovido es la persona adulta mayor y/o discapacitada y, de manera general, en los procesos en los que se discuten derechos de personas adultas mayores y de personas con discapacidad. Esto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con los artículos 26, 130 numeral 9 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

33. A partir de lo señalado, la Corte verifica que, en el presente caso, la Corte Provincial

declaró el abandono del recurso de apelación, sobre la base del artículo 87 numeral 1 del COGEP, por la falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia, en inobservancia de la regla de trámite relativa a la improcedencia de la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, ya que no tomó en cuenta que el accionante, Mario Fernando Mendoza Correa, a la época, superaba los 65 años de edad y es discapacitado.

La Corte Constitucional, expresa que al declarar la Corte Provincial el abandono del recurso de apelación, se ratificó la firmeza del abandono previamente decretado en primera instancia. Esta resolución impidió que los recurrentes obtuvieran un pronunciamiento de fondo respecto a su apelación, lo que consolidó la decisión de instancia sin que mediara una revisión efectiva por parte de un tribunal superior. Por lo tanto, esta acción vulneró la garantía constitucional del debido proceso en su manifestación del derecho a recurrir.

La Corte determinó que la decisión de declarar el abandono del recurso de apelación fue incorrecta porque iba en contra de las propias normas del COGEP (Código Orgánico General de Procesos).

Al hacer esto de forma indebida, se creó un obstáculo sin justificación que impidió a las personas recurrentes obtener una respuesta de fondo (una decisión real) sobre su apelación.

La Corte concluye que este error violó el derecho al debido proceso de los recurrentes, específicamente la garantía que tienen de recurrir las decisiones judiciales.

La Corte dejó claro que las reglas que protegen a los grupos vulnerables (adultos mayores, personas con discapacidad) no son una excusa para saltarse las normas procesales del juicio (como asistir a las audiencias o seguir los procedimientos).

En otras palabras, todos tienen la obligación de actuar con buena fe y lealtad. Los jueces sancionarán cualquier intento de abuso de derecho o de retrasar intencionalmente el proceso.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

El Pleno de la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

INTEGRAL ADOPTADAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 459-22-EP.</i> 2. <i>Declarar la vulneración del derecho constitucional de Mario Fernando Mendoza Correa al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</i> 3. <i>Dejar sin efecto el auto dictado el 23 de noviembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.</i> 4. <i>Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena conozca el recurso de apelación en la causa 24331-2021-00139.</i> 5. <i>Ordenar que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia entre las judicaturas del país dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento integral de esta medida dentro del término de diez días contados a partir del vencimiento del término para su cumplimiento.</i>
FALLO	<p>La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de abandono dictado en la fase de apelación de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.</p>
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	<p>Fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.-</p>
VOTO CONCURRENTES / SALVADOS:	<p>N/A</p>

**OTROS DATOS DE
INTERÉS: LINK DE LA**

CCE

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIaWQoiOiJiYzc2MDgxMy1jNTRjLTQyZWQtODQxMS03ZmU5OTQ2YTc1MTEucGRmIn0=

Elaborado por:

Ab. Alain Luna Rodríguez

Revisado y Aprobado por:

Ab. Homero Danilo Sulca Villamarin